

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00374

ACCIONANTE: FITZGERALD DAVID CÓRDOBA OLIVEROS

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FITZGERALD DAVID CÓRDOBA OLIVEROS**, en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 21 de diciembre el año 2022 solicito a la subdirectora de transporte del Ministerio de Transporte, el concepto referente al Procedimiento para la determinación de las necesidades de equipo, en lo referente al cálculo y obtención de la muestra representativa que el Ministerio de Transporte tiene como fundamento para la revisión y aprobación de los estudios técnicos que se realizan para determinar el incremento de capacidad conforme al Parágrafo 3° del artículo 2.2.1.3.7.3 de decreto 1079 de 2015.
- Indica el quejoso que, la radicación se realizó a través de portal WEB y desde la fecha de la radicación, a revisado de manera constante el estado en que se encuentra su petición, en donde registra que no ha sido resuelta ni se ha dado información.
- Resalta el accionante que, por lo anterior se acerco de manera presencial a la sede del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 24 # 60 – 50 el día 13 de febrero del presente año, en donde solicito una entrevista con el funcionario de la Subdirección de Transporte responsable de dar respuesta a su petición.
- Afirma el actor que, dicha entrevista solicita no fue posible y en el área de recepción solo se limitaron a dar traslado a su solicitud con radicado 20233030230222, con el propósito que emitiera el concepto solicitado, manifestando que este podría demorarse unos tres meses aproximadamente.
- Manifiesta el tutelante que, a la fecha no ha sido resuelta su petición y al realizar la consulta aun registra como tramitado, en los detalles no existe respuesta alguna.

Cliente	Número Radicado	Razón para el estado	Canal	Proceso	Tipo	Detalle	Relación	Fecha de creación
FITZGERALD DAVID CORDEBA OLIVEROS	20230300030121	En Trámite	Escrito	PQRSO	Derecho de petición			13/02/2023 8:55
FITZGERALD DAVID CORDEBA OLIVEROS	20230302298912	Tramitado	Portal web	PQRSO	Derecho de petición			20/12/2022 12:29

De acuerdo con la Resolución 1245 del 03 abril de 2019

Petición de Interés general: Es la solicitud verbal o escrita que presenta toda persona natural o jurídica, pública o privada, en forma respetuosa respecto de asuntos de interés general o de grupos de interés.

Petición de Interés particular: Es la solicitud verbal o escrita que presenta toda persona natural o jurídica, pública o privada, en forma respetuosa respecto de asuntos generales, específicos o particulares de su interés.

- Manifiesta el tutelante que, por lo anterior se comunicó a la línea telefónica de atención al ciudadano, en donde le manifestaron que no se ha dado respuesta alguna y que se iba a escalar el caso al área encargada.
- Asevera el actor que, se esta vulnerando su derecho de obtener una respuesta por parte de la entidad pública encargada de realizar la revisión y aprobación de los estudios técnicos para determinar el incremento de capacidad transportadora del servicio público de transporte individual de pasajeros conforme al marco legal vigente.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"Tutelar el derecho fundamental de petición.

Ordenar al Ministerio de Transporte y/o quien corresponda, que se dé respuesta de fondo acorde a la exposición científica desde la ciencia estadística y de la normatividad vigente del procedimiento establecido por la entidad para revisar y aprobar los estudios técnicos determinar el incremento de capacidad transportadora del servicio público de transporte individual de pasajeros."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE TRANSPORTE pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 21 de diciembre de 2022 y 13 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, pese haber recibido el derecho de petición el día 21 de diciembre del 2022 a través de la pagina WEB y 13 de febrero de 2023 a través de la ventanilla en sus instalaciones, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a las solicitudes radicadas el 31 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **FITZGERALD DAVID CÓRDOBA OLIVEROS**.

SEGUNDO: SE ORDENA al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2022 y 13 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031. Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bccf3caf640f13ceb55f3e466611d8dcde8d94d8d4457be80c59e3af706619**

Documento generado en 09/06/2023 04:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>